

DEMANDANTE: ** * ***** * ***** * * *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ERNESTO
MARTÍNEZ FRANCO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. DIANA LÓPEZ
SANTIAGO**

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veintiséis**.- Una vez **VISTOS** los autos del juicio de nulidad **5722/26-17-02-7**, tramitado en la vía **sumaria**, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **18 de marzo de 2026**, la **C. *******, en representación legal de ********* compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales números **263012500** y **268012500**, de los periodos **01/2026** y **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**, respectivamente; atribuidos al **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero de la Delegación Norte en la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mismos que manifiesta desconocer bajo protesta de decir verdad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Por medio del proveído de fecha **20 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad

demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva.

3. A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **27 de abril de 2026**, la demandada formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas y designó delegados de su parte; lo anterior, fue acordado mediante proveído de **28 de abril de 2026**, asimismo, se concedió a la parte actora el plazo de Ley para que formulara su ampliación a la demanda.

4. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **22 de mayo de 2026**, la parte actora formuló su ampliación a la demanda; lo anterior, fue acordado a través del proveído de fecha **25 de mayo de 2026**, y se concedió a la demandada el plazo de Ley para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante el oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **15 de junio de 2026**, la demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda; lo anterior fue acordado a través del proveído de fecha **16 de junio de 2026** y finalmente, al no existir cuestión pendiente que impidiera la resolución del juicio, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos.

6. Transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, procediéndose sin más trámite a formular el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, es competente para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

DEMANDANTE: **** * * * * *

Administrativa, en relación con el diverso Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, toda vez que la resolución impugnada consiste en la determinación de créditos fiscales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditadas con la exhibición que de ellas realiza la actora y que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso que de ellas efectúa la autoridad en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Ahora bien, se procede al estudio de la **PRIMERA causal de improcedencia** formulada por la autoridad demandada, a través de la cual sostiene la improcedencia del juicio respecto de los créditos fiscales números **263012500** y **268012500**, de los periodos **01/2026** y **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**, respectivamente; atribuidos al **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero de la Delegación Norte en la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social**; toda vez que alega, esencialmente, que el presente juicio es improcedente en relación con las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, puesto

que a la fecha de presentación de la demanda que dio inicio al presente juicio, no se había notificado a la parte actora las resoluciones determinantes de dichos créditos, por lo que éstas no habían nacido a la vida jurídica y, en consecuencia, no causan afectación al interés jurídico de la demandante, por lo que, aduce, en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo sobreseerse en el mismo en términos del numeral 9, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuesta por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

Para dar el tratamiento que conforme derecho corresponde al presente estudio, es oportuno traer a colación el contenido de los preceptos normativos invocados por la autoridad, los cuales, son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 8o.- Es **improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. **Que no afecten los intereses jurídicos del demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

[...]

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. **Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo anterior.

[...]

[Énfasis añadido].

Como se advierte de la transcripción anterior, es causal de improcedencia del juicio de nulidad y, por tanto, deberá sobreseerse en éste, cuando se promueva en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto.

DEMANDANTE: **** * * * * *

En ese tenor, se estima que la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad resulta efectivamente **infundada**, cuenta habida de que, como se ha visto, la demanda que dio inicio al presente juicio contencioso administrativo federal se admitió en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber manifestado la accionante que no conocía las resoluciones administrativas determinantes de los créditos fiscales impugnados, siendo que el numeral en cita tiene precisamente por objeto obligar a la autoridad demandada a dar a conocer al accionante aquellos actos que negó conocer, junto con sus correspondientes constancias de notificación, para que éste se encuentre en aptitud de poder controvertirlos por la vía de la ampliación de la demanda.

En esta tesitura, no puede alegarse válidamente que a la empresa accionante no se le causa ningún perjuicio por no haberle notificado las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que manifestó desconocer, ya que conviene tener presente que el interés jurídico debe entenderse como aquella pretensión que tiene la actora, respecto de los derechos o de las cuestiones que son materia del juicio y que actualiza el derecho y la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurisdiccional, mediante la sentencia que se pronuncie, es decir, la legitimación ad causam, que **se traduce en la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.**

Bajo esa óptica, basta que de las constancias que integren el juicio contencioso se adviertan elementos que constituyan una afectación objetiva o la causación de un agravio directo al actor, para concluir que se cumple con el requisito de la existencia del interés jurídico del demandante para instar la acción contenciosa administrativa, situación que, a juicio de este Juzgador, se satisface en la especie.

En efecto es así, ya que con fecha **18 de marzo de 2026**, la parte actora ocurrió ante este Tribunal a interponer juicio contencioso administrativo, entre otras, en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales precisados con antelación, manifestado tener conocimiento de su existencia a través del estado de adeudo -visible a foja **9** de autos-, pero no de su contenido.

Lo anterior, permite colegir que en la fecha de la presentación de la demanda, la actora consideró la afectación de un derecho subjetivo materializado a través de la determinación de los referidos créditos fiscales a través del citado estado de adeudo, de ahí que, al existir un perjuicio en los derechos o intereses de la actora con motivo del acto de autoridad, luego entonces, **se concluye la configuración de la afectación al interés jurídico de la accionante**, elemento indispensable para la procedencia del presente juicio contencioso administrativo federal.

En tal virtud, si bien al momento en que el accionante promovió su demanda ante este Órgano de Justicia, aun no se había practicado la notificación de las resoluciones determinantes de los citados créditos fiscales controvertidos, siendo aquél momento en el que nacen de manera efectiva a la vida jurídica los actos de autoridad, lo cierto es que la enjuiciada no puede alegar que la inexistencia de una afectación al interés jurídico de la hoy demandante, puesto que de las propias manifestaciones de la enjuiciada al plantear la causal de improcedencia que se analiza, **se desprende la existencia de las referidas resoluciones** -con independencia de que éstas se hayan notificado o no-, y, por tanto, inciden en la esfera jurídica de la actora, ante la inminente posibilidad de que éstas se notifiquen a la misma, por lo que no es dable que la demandada pretenda que se decrete la improcedencia del juicio que se intenta ya que, de ser así, se haría nugatorio el derecho de la actora para combatir tales actos, resultando en tal guisa efectivamente **infundada** la causal de improcedencia que se analiza.

En tal virtud, al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, **no es de sobreseerse en el presente juicio.**

DEMANDANTE: **** * **** * **** * **** * **** * **** *

CUARTO. Así pues, como se precisó con antelación, en el escrito inicial de demanda la parte actora negó conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos, así como que éstas se le hubieren notificado legalmente, por lo que en la especie se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente,

sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida. (...)"

(Énfasis añadido)

Así, el citado numeral refiere en su fracción I, que cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa combatida, deberá hacer valer en la propia demanda, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y a la par, los correspondientes en contra de la resolución en comento, exponiendo la fecha en que conoció de esta última.

En la segunda fracción, prevé que en caso de que la parte actora manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, incluyendo su notificación, así lo expresará en su demanda, sin que se le exija mayor requisito que el precisar la autoridad a la que atribuye su notificación o ejecución, a efecto de que al dar contestación, la demandada exhiba la constancia de la resolución administrativa y de su correspondiente notificación, para que la enjuiciante esté en posibilidad de combatirlas en ampliación a la demanda.

La tercera fracción, estatuye que el Tribunal deberá en primera instancia, estudiar **los conceptos de impugnación expresados contra la notificación**, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Por su parte, se prevé que **la consecuencia de que el Tribunal resuelva que no hubo notificación o que, habiéndola, fue ilegal, es que se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en aquélla en la que se le dio a conocer**, ello a efecto de no dejarlo en incertidumbre jurídica. Por el contrario, Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Así, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de notificación, la cual debe cumplirse al momento de

DEMANDANTE: ** * ***** * ***** * * ***

efectuar la contestación de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Carga procesal que cumplió la enjuiciada, **dado que exhibió de su parte las constancias de notificación** del oficio liquidador de los créditos fiscales controlados con los números **263012500** y **268012500**, de los periodos **01/2026** y **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**, respectivamente; atribuidos al **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero de la Delegación Norte en la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Así, ante la negativa lisa y llana de la actora, correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba de acreditar, por una parte, la legal emisión de las resoluciones controvertidas y, por otra, **que le fueron legalmente notificadas a la actora, situación que en el caso se acreditó parcialmente**, puesto que si bien, la autoridad exhibió las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, lo cierto es que, **no acreditó la legal notificación de las mismas a la parte actora**, siendo que, como se ha visto, **la enjuiciada reconoció expresamente que éstas no habían sido notificadas a la demandante**.

Sirve de apoyo, la tesis I.4o.A.800 A (9a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin

embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.”

Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1611.

[El resaltado es propio de esta resolución].

Con base en lo anterior, en términos del artículo 16, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe tenerse sabedora a la actora de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en la fecha en que éstas se le dieron a conocer**, es decir, en aquélla en que se le notificó el acuerdo de **28 de abril de 2026 por el que se tuvo por contestada la demanda**, siendo que ello ocurrió el **12 de mayo de 2026**, según se advierte del acta de notificación respectiva que obra en autos a foja **244**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III-JSS-A-26 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN TERMINOS DEL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Atendiendo a lo que establece el artículo 209 Bis, en su fracción I, cuando se impugne la notificación del acto combatido en el juicio, si el demandante, conoce éste, dicha impugnación se hará valer en la demanda, indicando la fecha en que lo conoció y en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la misma. Por lo que en primer término el Tribunal estudiará los conceptos de anulación vertidos contra la notificación y si se resuelve que ésta es ilegal o no hubo notificación, la consecuencia será considerar que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo en la fecha que indicó en su escrito inicial. En segundo término, la Sala procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra el acto administrativo. Lo anterior con el propósito de que se resuelva el fondo del negocio, evitando la reposición del procedimiento administrativo en cuanto a la notificación.”.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Publicada en la Revista de este Órgano de Impartición de Justicia correspondiente a la Tercera Época, Año VI, número setenta, octubre de mil novecientos noventa y tres, página ocho.

QUINTO. Por ser de estudio preferente, se procede al análisis del **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial y **SÉPTIMO** del escrito de ampliación de la demanda, donde argumenta que las cédulas de liquidación identificadas con los números de crédito * * * * * y * * * * *, ambos del periodo **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**, respectivamente, **no contienen firma autógrafa** de la autoridad emisora.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia de este Tribunal que, con sus datos de localización se transcribe a continuación

“VIII-J-SS-89

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13”

En relación con lo anterior, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que el argumento de la parte actora deviene infundado.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación sometido a estudio es **FUNDADO**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término y a fin de resolver el argumento de la accionante en el que afirma que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada, es menester remitirnos al contenido de la Jurisprudencia

DEMANDANTE: **** * * * * *

con número de registro 2008224, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de enero de 2015, misma que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Del criterio de Jurisprudencia antes citado, esta Instrucción observa que:

❖ Ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, misma que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que, para demostrarlo y

DEMANDANTE: **** * * * * *

cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto.

❖ La constancia de notificación puede confirmar que la resolución impugnada se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

❖ Que lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto no resulta suficiente para esta Sala, que la autoridad demandada exhiba las constancias de notificación de los créditos controvertidos, ya que no pueden servir como constancia fehaciente de que el representante legal de la empresa actora tuvo conciencia del contenido de que las resoluciones que se pretendían notificar se entregaron en original, en tanto que las notificaciones relativas a los créditos ***** * *****, ambos del periodo **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**, fueron **declaradas ilegales** en el considerando que antecede; por lo que al no surtir efecto legal alguno, el representante legal de la actora no tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito.

Se afirma lo anterior, pues la notificación que ha sido declarada nula no sólo acarrea como efectos la verificación en la oportunidad de la presentación de la demanda sino que ningún efecto válido puede producir un acto afectado de nulidad, tan es así que en la Jurisprudencia número 2a/J.198/2009 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que cuando no pueda acreditarse que el deudor tuvo pleno

conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, **ésta no surte efecto jurídico alguno**, por tanto dicha diligencia no puede considerarse para la interrupción del plazo de prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues la notificación genera la certeza de las gestiones que realiza la autoridad fiscal; la jurisprudencia en comento es del contenido siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165733
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2009
Página: 306

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.**

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se establece que *nadie puede ser molestado en sus*

DEMANDANTE: **** * * * * *

propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, de ahí que, para que una resolución pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

De lo anterior se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que *carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone una multa a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.*

Por todo lo anterior para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, en el particular, las cédulas de liquidación impugnadas, tiene que constar en documento público y que la firma que ostente, forzosamente tiene que ser auténtica, ya que ésta es el signo gráfico con el que, generalmente se obligan las personas en sus actos jurídicos en donde es necesaria la forma escrita, razones por las que debe estimarse que no es válida la firma facsimilar.

Resulta aplicable en la especie la Tesis de que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56, Agosto de 1992
Tesis: 2a./J. 2/92
Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, tal y como ha quedado precisado la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostiene que el acto impugnado, sí cuenta con firma autógrafa, y que le corresponde por ello a la actora la carga probatoria, sin embargo, no acreditó en el presente juicio que los créditos ******* * *******, ambos del periodo **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**, se hayan notificado legalmente a la accionante y por tanto que le haya entregado el original con firma autógrafa.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 13/2012 (10a.) sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de primero de febrero del dos mil doce, está publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, tomo uno correspondiente al mes de marzo del dos mil

DEMANDANTE: **** * * * * *

doce, página setecientos setenta; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.- Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 25 de enero de 2012.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de febrero del dos mil doce.

Ahora bien, acorde tanto a la resolución recaída a la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 5/2011 como a la Jurisprudencia transcritas con antelación, se aprecia que la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó totalmente las premisas fundamentales siguientes:

✓ Que atendiendo las consideraciones de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 192/2007-SS de donde derivó la Jurisprudencia materia de la Solicitud de Sustitución, se determinó que **si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde**

la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado;

✓ Que por otra parte, **si es la autoridad que emitió la resolución impugnada quien en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos;**

✓ Que tal consideración es así, ya que el propio Máximo Tribunal del País determinó que **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada,** y;

✓ Que por lo anterior, concluyó la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.**

Atento a las premisas fundamentales precisadas con antelación, resulta infundado que la parte demandada al realizar la contestación a la demanda, **manifieste que acredita que la parte actora recibió la resolución impugnada con firma autógrafa;** toda vez que como fue analizado se dispone con toda claridad que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, conteniendo la firma de puño y letra del funcionario que lo emite; teniéndose así que si la autoridad enjuiciada afirma que el acto de molestia controvertido en el juicio contencioso administrativo federal, sí cuenta con firma autógrafa, debe demostrar con el medio probatorio pertinente e idóneo tal circunstancia, lo cual no aconteció en la especie.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las cédulas determinantes de los créditos fiscales *****

DEMANDANTE: **** * * * * *

* * * * *, ambos del periodo **01/2026**, en cantidades de **\$361,178.29** y **\$144,471.31**.

A lo anterior resulta aplicable la Tesis III-TASS-109, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de las Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista Año I, No. 3, del mes de marzo de 1988, misma que a la letra señala:

FIRMA AUTOGRAFA.- CUANDO SE OBJETA SU EXISTENCIA EN UNA RESOLUCION, EL DOCUMENTO IDONEO PARA DESVIRTUARLO ES EL ORIGINAL DE LA MISMA O UN EJEMPLAR DE LA MISMA QUE CONTENGA FIRMA AUTOGRAFA.- Si al impugnarse la legalidad de una resolución se alega que la misma no contenía firma autógrafa sino facsimilar, **la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para desvirtuarlo, siendo el documento idóneo el original de la resolución o un ejemplar de la misma que contenga firma autógrafa, cuando la notificación se hizo por medio de una copia**, puesto que incluso una copia fotostática certificada no permite al juzgador cerciorarse de la verdad sobre el punto controvertido, lo que sólo puede hacerse en presencia de dicho original. (11)

Revisión No. 754/86.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1988, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Alberto Ocampo Gómez.”

En este sentido, la autoridad no desvirtúa la negativa del demandante, situación que se traduce en la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, toda vez que al omitirse la firma autógrafa del funcionario en un acto de autoridad, ello transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, puesto que sólo con la firma autógrafa estampada por la autoridad emisora en la resolución que irroga perjuicio al particular se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 281 del Tomo 133-

138, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad eminente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad eminente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Séptima Epoca:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

Robustece a lo anterior la Jurisprudencia No. I.6o.A. J/22 de la Octava Época del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 356 del Tomo VI, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlalnepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 946/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 326/90. Omnibus de México, S. A. de C. V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 75.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 668, pág. 487.

Ahora bien, en el siguiente considerando esta Instrucción se avoca al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun y cuando el acto impugnado carezca de la firma autógrafa de la autoridad, pues si alguno de ellos resultara fundado, traería consigo mayor beneficio al actor.

La jurisprudencia en cuestión es del contenido siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023335
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor

DEMANDANTE: **** * * * * *

beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SEXTO. Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda y de la ampliación a la demanda, a través de los cuales se controvierte la indebida fundamentación y motivación en cuanto hace a la competencia de la autoridad que emitió las resoluciones determinantes de los créditos impugnados.

Por su parte, la autoridad sostuvo la validez de los actos combatidos al señalar que sí fueron señalados los preceptos legales que otorgan competencia para su emisión.

A juicio de esta Instrucción el concepto de impugnación de estudio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

DEMANDANTE: **** * * * * *

En efecto del análisis practicado a la cédula de liquidación impugnada, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que fue emitida por la **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero de la Delegación Norte en la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social**, fundamentando su competencia principalmente en los siguientes preceptos:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados;

...

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para [os Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

...

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Ley del Seguro Social:

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a). Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo,

DEMANDANTE: **** * * * * *

enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

9. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
(Lo resaltado es nuestro)

Con base a lo anterior, tenemos la existencia de las Subdelegaciones como órganos operativos de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes, conforme a las citadas disposiciones, tienen facultades para determinar y cobrar los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, así como de imponer multas, que fue la facultad que ejerció la autoridad emisora de los créditos *fiscales detallados en el Resultando Primero de este fallo*.

En este sentido, es dable concluir que contrariamente a lo aseverado por el demandante, las resoluciones impugnadas constituyen un mandamiento escrito de autoridad dotado de competencia material, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, la **Titular de la Subdelegación 4 Guerrero de la Delegación Norte en la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social**, citó como fundamento de su competencia territorial, el artículo 155, primer párrafo, fracción XXXIV, párrafos primero y segundo, inciso d), del

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece textualmente en la parte relativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXXII. Delegación Norte del Distrito Federal.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la avenida Insurgentes Norte y la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, siguiendo hacia el sur en forma descendente por la acera poniente de la avenida Insurgentes Norte hasta la Calzada Vallejo, dando vuelta a la derecha y continuando por esta Calzada en su acera noroeste hasta la calle de Clave, dando vuelta a la izquierda y continuando por la avenida Ferrocarril Industrial en su acera norte hasta llegar a la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda continuando por esta calle en su acera poniente hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera poniente de esta calle hasta la avenida Jacarandas dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Norte, prosiguiendo por esta avenida en dirección sureste, continuando en el mismo sentido y en la misma acera por la avenida Insurgentes Centro hasta la calle Valentín Gómez Farías, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta calle en dirección oriente, hasta la calle Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha y siguiendo por la acera poniente de esta calle, en forma descendente, hasta avenida Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar nuevamente con avenida Insurgentes Centro, dando vuelta a la izquierda y continuando por esta avenida en forma descendente, por la acera poniente de ésta hasta la avenida Chapultepec, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta avenida en dirección poniente, hasta entroncar con la avenida General Pedro Antonio de los Santos, prosiguiendo por la acera poniente de esta avenida hasta la avenida Constituyentes, continuando en dirección poniente por la acera noroeste de esta avenida, hasta entroncar con la carretera México-Toluca, dando vuelta a la derecha por la acera noroeste de la carretera en dirección suroeste hasta el límite de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio Ocoyoacac del Estado de México; continuando a la derecha en dirección noreste por los límites con dicha entidad, señalados por las Mojoneras: Pirámide, Punto de las Cruces, Minas Viejas, Tepalcatitla, Tetela, San Jacinto, Monamiquiatl, Punto Cerro de los Padres, Punto Santiaguito, Punto Hueyatla y Manzanastitla, hasta llegar a los límites de la Delegación de Cuajimalpa con los de la Delegación Miguel Hidalgo y los del Estado de México, dando vuelta a la derecha y continuando por los mismos límites del Estado de México hasta encontrar la avenida Fuente del Pescador, continuando en forma ascendente sobre esta misma calle, hasta llegar a la calle de Fuente de Virgilio, prosiguiendo sobre esta misma calle y en el mismo sentido hasta entroncar con Paseo de los Ahuehuetes, continuando sobre los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México hasta calle Cofre de Perote, continuando en forma ascendente sobre los mismos límites cruzando la parte suroeste del Hipódromo de las Américas, continuando en forma ascendente sobre el

DEMANDANTE: **** * * * * *

Boulevard Río Lerma, prosiguiendo en forma ascendente en los límites de la Delegación Miguel Hidalgo y el Estado de México, continuando por el lado norte del Campo Militar Número 1 hasta entroncar con calle Río Frío, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente sobre los límites del lado oriente del panteón Sanctórum hasta entroncar con avenida Ingenieros Militares, prosiguiendo en línea ascendente sobre la acera oriente de esta avenida, hasta la Calzada San Bartolo Naucalpan, dando vuelta a la izquierda sobre la acera norte de esta Calzada hasta llegar a Calzada Ahuizotla, donde se da vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta entroncar con calle de Nextengo, continuando hasta la avenida Gobernador Sánchez Colín, prosiguiendo sobre esta avenida en línea ascendente en los límites de las Delegaciones Miguel Hidalgo y Azcapotzalco hasta Calzada de la Naranja, dando vuelta hacia la izquierda sobre acera norte de esta Calzada hasta encontrar Calzada de las Armas, continuando hacia el norte sobre acera oriente de esta Calzada, hasta calle Parque Vía, continuando en línea curva ascendente hasta sobrepasar una cuadra arriba de la calle Aldebarán, prosiguiendo en línea recta coincidiendo con los límites de la Delegación de Azcapotzalco y el Estado de México, hasta llegar a la avenida de las Culturas, continuando en línea recta hasta encontrar la avenida Benito Juárez, prosiguiendo hasta llegar a la avenida Maravillas, ascendiendo en línea inclinada hasta llegar a la calle Poniente 152, dando vuelta a la derecha por esta misma y sobre la acera sur hasta Calzada Vallejo, dando vuelta hacia la izquierda en línea ascendente por la acera oriente de esta Calzada hasta la calle Monte Alto, dando vuelta a la izquierda en línea ascendente por la acera norte de la avenida Industrial, hasta avenida Camino San Juan Iztacala, dando vuelta a la izquierda por la misma avenida, hasta encontrar calle Industria Editorial, dando vuelta a la derecha hasta llegar a Clavijero, donde se da vuelta a la derecha continuando en línea imaginaria sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, hasta encontrar avenida Tlalnepantla-Tenayuca, sobre la cual se da vuelta hacia la derecha hasta entroncar con avenida Acueducto Tenayuca, continuando por esta avenida hasta llegar a avenida Ventisca, dando vuelta en línea ascendente a la izquierda sobre Felipe Ángeles en acera oriente, hasta enlazar con Calzada Cuauhtepc y hasta encontrar la calle Miguel Hidalgo, dando vuelta hacia la izquierda en línea imaginaria siguiendo los límites de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, hasta encontrar calle Ejido, dando vuelta a la derecha en línea ascendente sobre la acera oriente de esta misma calle, hasta llegar a Puerto Caribe, continuando en línea ascendente sobre la parte norte el límite de la Delegación Gustavo A. Madero con el Estado de México, circundando dicha Delegación, hasta llegar a la calle Cerro Santa Isabel, donde se da vuelta hacia la izquierda sobre la acera sur de esta misma, hasta entroncar con calle Cerro Zacatenco, continuando en el mismo sentido hasta coincidir con el entronque formado por la autopista México-Pachuca e Insurgentes Norte. De igual forma, a partir del vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites

de la Delegación Gustavo A. Madero con el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha, en dirección poniente hasta Calzada Vallejo siguiendo por la acera poniente hasta la avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida, en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas dando vuelta a la izquierda de esta calle, continuando en forma descendente por la acera oriente de ésta, hasta la calle Zaachila, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle, hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha y prosiguiendo en forma descendente sobre esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente hasta entroncar nuevamente con la avenida Insurgentes Norte, dando vuelta a la derecha por la acera oriente de esta avenida, continuando en forma descendente hasta la calle Valentín Gómez Farías dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta calle en dirección oriente hasta la calle de Ignacio Ramírez, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de ésta, hasta llegar a Paseo de la Reforma, dando vuelta a la derecha sobre la acera suroeste de esta avenida, hasta llegar a Insurgentes Sur, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de esta última avenida hasta llegar a la avenida Chapultepec, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera norte de esta avenida, prosiguiendo por Doctor Leopoldo Río de la Loza sobre la misma acera, en dirección oriente, continuando sobre la acera norte de Fray Servando Teresa de Mier, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard, hasta llegar a la Calzada Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste, hasta llegar a calle de División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente, coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, hasta entroncar con la calle Paseo de Tepozán, continuando sobre la acera suroeste de esta calle y en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco, dando vuelta a la izquierda por la acera suroeste hasta la Calle 7, dando vuelta a la derecha y continuando sobre la acera poniente de esta calle, hasta llegar a Río Churubusco acera poniente, siguiendo en forma ascendente por Proyecto Anillo Periférico acera poniente, hasta la avenida Vía Express Tapo, prosiguiendo en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, continuando en el mismo sentido y cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los Remedios, continuando por la acera sur de esta avenida hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte por la autopista México-Pachuca, en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida donde se cierra el perímetro de esta Delegación.
(...)

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 4 Guerrero.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el vértice formado por la autopista México-Pachuca y avenida Insurgentes Norte en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, continuando hacia el sur por la acera oriente de la avenida Insurgentes Norte hasta entroncar con avenida Río Consulado, dando vuelta a la derecha en dirección poniente hasta Calzada Vallejo, siguiendo por la acera poniente de esta avenida en forma ascendente hasta avenida Ferrocarril Industrial, dando vuelta a la izquierda por la acera sur de esta avenida en dirección poniente hasta la calle Tlaxcaltecas, dando vuelta a la izquierda en forma descendente por la acera oriente de esta calle hasta la de Zaachila, dando vuelta a la izquierda en esta calle, siguiendo por la acera norte en dirección oriente hasta la calle de Seris, dando vuelta a la derecha en esta calle por la acera oriente hasta la avenida Jacarandas; dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida en dirección oriente, hasta entroncar con la avenida de los Insurgentes Norte, siguiendo por la acera oriente de esta avenida en dirección descendente hasta llegar a la calle de Puente de Alvarado, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de ésta y continuando por avenida Hidalgo por la misma acera, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda por la acera poniente de este Eje, hasta llegar a República de Ecuador, dando vuelta a la derecha por la acera norte de esta calle (números pares), y continuando por la misma acera de República de Costa Rica hasta llegar a la avenida del Trabajo, dando vuelta a la derecha por la acera noreste de esta avenida hasta entroncar con la avenida Congreso de la Unión, dando vuelta a la derecha y continuando por la acera oriente de esta avenida en dirección sur hasta Fray Servando Teresa de Mier, dando vuelta a la izquierda por la acera norte de esta avenida, hasta llegar al Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera poniente de este Boulevard hasta llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera noreste de esta Calzada, hasta entroncar con la carretera federal México-Puebla, continuando por esta Calzada sobre la acera noreste hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la izquierda en línea inclinada ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México hasta entroncar con calle Paseo de Tepozan, continuando sobre la acera sureste, de esta calle en el mismo sentido, hasta llegar a la prolongación de avenida Texcoco continuando por la acera suroeste de esta avenida hasta llegar a la Calle 7, dando vuelta a la derecha de ésta, continuando sobre la acera poniente hasta llegar a Río Churubusco, acera poniente, siguiendo en forma ascendente sobre Proyecto Anillo Periférico, acera poniente hasta la avenida Vía Express Tapo, continuando en línea ascendente coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta entroncar con la acera poniente de la avenida Ferrocarril de los Reyes, prosiguiendo en el mismo sentido, cruzando avenida Veracruz, siguiendo en forma ascendente sobre los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta la calle Salvatierra, dando vuelta hacia la izquierda sobre Río de los

Remedios, dando vuelta a la izquierda y continuando por la acera sur de esta avenida, hasta los límites con el Estado de México, dando vuelta a la izquierda por línea imaginaria coincidiendo con los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Estado de México, hasta llegar al vértice de Insurgentes Norte con la autopista México-Pachuca en los límites de la Delegación Gustavo A. Madero y el Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.”

En efecto, en la fracción XXXIV, inciso d), del artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determina expresamente la sede y circunscripción territorial de la **Subdelegación 4 Guerrero del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, resultando infundado el argumento de la actora, en el sentido de que se tratan de normas complejas, en tanto que los artículos citados por la autoridad cuentan con párrafos, fracciones, e incisos, que fueron citados debidamente por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI-J-SS-5, con número de registro 50,183 de la Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008; Página: 7; cuyo rubro y texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.-El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que

DEMANDANTE: **** * * * * *

las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y
OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede con el estudio de los conceptos de fondo, señalados en el escrito de demanda y ampliación a la demanda, en donde la parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

- a. Que los créditos controvertidos son ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados.
- b. Que son ilegales los créditos dado que se encuentran soportados en documentos que le son desconocidos.
- c. Niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas referidas en los créditos.
- d. Niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas referidas en los créditos.
- e. Niega lisa y llanamente tener algún adeudo con el instituto demandado y haber omitido el pago de las cuotas en litigio.
- f. Que los estados de adeudo no son de su conocimiento, por lo que debieron dársele a conocer antes de que se emitieran las resoluciones en controversia.
- g. Que no puede considerarse que la actora presentó la información a través del portal de Internet, pues entonces es información generada por un particular que tiene el carácter de documentos privados.
- h. Que la información que consta en la base de datos de la actora no es la que corresponde al portal de Internet, al amparo de las reglas establecidas en el acuerdo 43/2004, pues con el mismo se dejaron sin efectos los trámites de inscripción patronal.
- i. Que las consultas de cuenta individual no cumplen con los requisitos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en garantizar

la fiabilidad del método, la posibilidad de determinar su autoría, su método de conservación y la posibilidad de acceder de forma futura, además de que se trata de información que se ha mantenido íntegra e inalterable.

- j. Que debe acreditarse que, contra la entrega de la información por parte del patrón, fueron entregadas las constancias del trámite, según dispone el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que deben cumplir con las formalidades de la firma electrónica avanzada, como lo señala el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación y 286-N de la Ley del Seguro Social.
- k. Niega contar con firma electrónica para realizar dichos movimientos, por lo que en todo caso debe acreditarse que compareció a solicitar la certificación en términos del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como que se le entregó copia sellada de la Carta de Términos y Condiciones para el uso de la firma electrónica avanzada y la llave electrónica.
- l. Que se plasma una referencia a las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social de forma genérica, sin que se indique cuál es el supuesto aplicable de entre los previstos en tales fundamentos.
- m. Que la autoridad debió precisar en qué consisten los datos y elementos que afirma tener, siendo que sólo alude a los acuses de recibo, además de que en los actos nunca se hizo mención a las cuentas individuales.
- n. Que aun cuando es válido que la autoridad conserve la información que le presentan los patrones de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, lo cierto es que la certificación de las consultas de cuenta individual no acredita esa presentación de información por parte de la actora, con lo que no se debe tener por cumplida la carga de comprobar la relación laboral negada.
- o. Que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social sólo es aplicable tratándose de los seguros para pensionados y beneficiarios de patrones que tengan contratos colectivos de trabajo, según dispone el diverso artículo 23 del mismo ordenamiento, lo cual niega lisa y llanamente, por lo que no es aplicable al caso concreto, pretendiéndose entonces cobrar dicho concepto se traduce en una doble tributación, al cobrar gastos médicos en dos ocasiones.
- p. Que hay una doble tributación a favor el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues derivan de gastos médicos pensionarios.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las determinantes de los créditos impugnados, refiriendo que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** los agravios en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

DEMANDANTE: **** * * * * *

Las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente

previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta."

Siguiendo esta senda argumentativa, debe tenerse en cuenta que en diversas ocasiones *-y por razonamientos que siguen siendo vigentes-*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que en materia fiscal **no opera el derecho de previa audiencia**, ya que atendiendo al sistema de autodeterminación que opera en esa materia, las autoridades no proceden a generar obligaciones, sino únicamente a evidenciar su incumplimiento, además de que las autoridades fiscales tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que en este caso, regidas por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIX y XI, de la Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público y la seguridad social, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas. Ilustra lo anterior, la tesis publicada en el Apéndice 2000 del Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, tomo 1, página 141, que a la letra dispone:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

Por lo tanto, es claro que la tutela del derecho de audiencia en la materia que nos ocupa, precisamente se surte en el momento en que se efectúa la impugnación de los actos en materia fiscal, por lo que en el caso resultaba innecesario que se hiciera al demandante comunicación alguna previa a la determinación.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertidas, indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Se precisa que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de las cédulas en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en las cédulas de liquidación, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que es el incumplimiento del entero de forma completa de las cuotas obrero patronales correspondientes a los períodos liquidados, siendo que de la parte referida se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en los períodos liquidados.

Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente, a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que deben enterarse de manera bimestral por disposición

del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social, todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-15, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón

DEMANDANTE: **** * * * * *

los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados. Esto es así en atención a que, de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros Total de las cuotas determinadas.

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en la cédula de liquidación de cuotas controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada "TOTAL", se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona.

Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total

de pago en el período liquidado. Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados motu proprio, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia. Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados

DEMANDANTE: ** * * * * ***

por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información.

En otras palabras, de los motivos del acto impugnado no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que este cálculo fue hecho por el actor y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todos los trabajadores, pues se reitera que los motivos del acto impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.

Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD"; empero, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES 11 Y 111 DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO

SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones 1 y 111, de la Ley de Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones 11 y 111 del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona."

En ese sentido, la errónea precisión en que en apariencia incurrió la enjuiciada no puede traer consigo la ilegalidad de las cédulas combatidas, en tanto la misma no trascendió al sentido de la liquidación que aquí se controvierte, pues tal como se puntualizó en líneas atrás, basta realizar una revisión íntegra a las referidas cédulas para advertir que su emisión derivó de la omisión de pago de las cuotas obrero patronales por parte de la accionante, relativas a cada uno de los trabajadores ahí listados. Sin que la autoridad demandada necesariamente requiera acreditar que el patrón no efectuó algún pago, pues, por el contrario, como éste afirma que siempre ha cumplido con sus obligaciones y realizado sus pagos, entonces debe acreditarlo.

Siendo relevante indicar que aun sin ser necesario, la certificación se encuentra fundada en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información

DEMANDANTE: **** * * * * *

revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión. No siendo necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó.

Ello es así, debido a que tales copias fotostáticas están certificadas, **en las que constan datos e información controlados por el instituto, quien asegura que esos datos se los comunicó el patrón.**

Sobre el tema ya se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, estableciendo al respecto la **jurisprudencia II.3o.A. J/3 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil doce, página 1560, misma que **es obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, la cual se transcribe a continuación:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Al revisar el marco normativo aplicable a los “estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social”, especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, **sólo si esa actividad certificadora es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o “alta” del trabajador y la forma como ésta se hizo – mediante entrega directa de los formatos previstamente impresos y autorizados por los medios remotos-, los movimientos, enteros y la falta de éstos, respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido Instituto estima que un trabajador no ha sido “dado de baja”, por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico “estado de cuenta individual de los trabajadores certificado”, esto es, aquél que haya sido elaborado con las anteriores características”.**

Como se observa de la jurisprudencia transcrita, sólo si la certificación del Instituto Mexicano del Seguro Social es apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta, efectivamente, coinciden con los contenidos en sus archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o “alta” del trabajador y la forma como ésta se hizo –*mediante entrega directa de los formatos impresos y autorizados o por los medios electrónicos*–, los movimientos, enteros y la falta de éstos, respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual dicho instituto

DEMANDANTE: ** * ***** * ***** * * ******

estima que un trabajador no ha sido “dado de baja”; entonces la relación laboral debe considerarse vigente, en la medida de que razonablemente **puede estimarse que se está ante una verdadera certificación.**

Continúa explicando el citado tribunal colegiado en la jurisprudencia que, además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos de la autoridad.**

Por lo tanto, concluye el mismo tribunal, que **si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación un auténtico “estado de cuenta individual de los trabajadores certificado”.**

Lo cual, como se ha explicado con anterioridad, aconteció en el caso concreto, pues la autoridad presentó la certificación de las cuentas individuales, con las cuales se acredita que, efectivamente, esos trabajadores señalados en la cédula de liquidación impugnada tienen relación laboral con la empresa ahora actora.

Es aplicable, en su esencia, la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI,

del mes de octubre de 2007, página 242, que a continuación se transcribe:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón”.

En consecuencia, los conceptos de impugnación en estudio son infundados, en virtud de que la autoridad, **al acompañar una certificación apropiada de los estados de cuenta individuales de los trabajadores listados en la cédula de liquidación impugnada**, logró acreditar la resolución laboral entre la actora y las personas señaladas en las cédulas de liquidación a debate.

Es aplicable la jurisprudencia **PC.II. J/7 L (10a.)**, sustentada por Tribunales Colegiados, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo II, página 1533; cuyo rubro y texto son:

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón

DEMANDANTE: ** * * * * ***

contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes”.

A mayor abundamiento, contrario al dicho de la actora, tal certificación señala que concuerda fiel y exactamente con la información que se tuvo a la vista, contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, la autoridad demandada si señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto que señaló la fecha, lugar y la forma en la que se verificó los datos contenidos en la copia certificada y el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que la parte actora sustente que la autoridad demandada, omitió especificar el tipo de certificación que realizó a las consultas de cuentas individuales correspondientes.

Lo anterior, ya que como se desprende del contenido del artículo 8 segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes transcrito, si bien establece de forma medular que las

Subdelegaciones del Instituto demandado, como órganos operativos, cuentan dentro de sus facultades, la de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, también lo es que no se desprende dispositivo legal alguno que obligue o determine la obligación a cargo de la autoridad demandada para especificar de forma concreta algún “tipo de certificación”, siendo infundado el argumento a estudio.

Es aplicable por analogía al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia **2a./J. 80/2014 (10a.)**, de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Página: 709 que señala:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad”.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Por otra parte, en lo que se refiere a la determinación del concepto de gastos médicos de pensionados, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 396/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"[...]

Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la Ley de Seguridad Social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de

calcular las aportaciones cuando haya contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste [...]"

Como se ve, el Máximo Tribunal expuso que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se establecen dos reglas generales, una correspondiente a los casos en que los patrones tengan contrato colectivo y otro en el que se justifica el financiamiento de los gastos médicos para los pensionados.

De esa manera, si bien es cierto que el concepto "gastos médicos de pensionados" no forma parte del régimen obligatorio en términos del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, ello no significa que no sea un concepto

independiente por el cual tengan que hacerse aportaciones de seguridad social. Esto es así, ya que no debe perderse de vista el contenido del artículo 281, fracción II, de la propia Ley del Seguro Social, en tanto dispone que "*Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas: [...] II. Gastos Médicos para Pensionados; [...]*", lo cual claramente significa que, con independencia de que forme parte o no del seguro obligatorio, deberá llevarse una reserva correspondiente al concepto denominado "*gastos médicos de pensionados*". Y así, no debe perderse de vista que el segundo párrafo del artículo 25 de la misma ley que se comenta contempla todos los elementos de la contribución, lo cual es suficiente para tener por demostrada la existencia de la obligación de pago. Esto, si se estima que el mencionado precepto claramente indica que los patrones (sujeto) deben aportar el uno punto cinco por ciento (tasa) del salario base de cotización (base) para cubrir los gastos médicos de los pensionados (objeto).

Así, el primer párrafo del artículo en mención sólo es aplicable cuando existe contrato colectivo, supuesto en el cual el pago del seguro de gastos médicos de pensionados *-como las demás prestaciones-*, se calcula con base a la valuación actuaria del contrato; y cuando no existe dicho contrato, la base es el salario base de cotización de cada trabajador. Sin que sea indispensable que exista un contrato colectivo, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.), que dice:

"SEGURO SOCIAL LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad."

DEMANDANTE: **** * * * * *

Por ese motivo, tampoco es cierto que exista una doble tributación sobre el seguro de gastos médicos, ya que el objeto en uno y otro caso, esto es, tratándose del seguro incluido en el régimen obligatorio y el que se analiza, tienen un objeto diferente. En la misma ejecutoria que se comenta se explica lo anterior de la siguiente manera:

"[...]

Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107(5) de la Ley del Seguro Social.

[...]"

En esta medida, para esta juzgadora es claro que no asiste razón a la demandante, siendo entonces ajustada a derecho la determinación correspondiente al concepto de "gastos médicos de pensionados".

Finalmente, debe indicarse que la autoridad no le determinó una prima distinta a la declarada por la propia actora, de donde se colige que, si la prima declarada y la emitida por el instituto demandado es la misma, entonces es evidente que la autoridad la obtuvo de la propia información comunicada por la demandante. Lo anterior es así, en razón de que si conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social, es una obligación de los patrones el revisar su siniestralidad para determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo que le

corresponde, entonces la actora no puede alegar el desconocimiento de tal determinación, sino que por el contrario, debió acreditar que la prima que le corresponde es distinta, lo cual tampoco acontece, pues la prima utilizada por la autoridad es la misma que el propio patrón le informó. Sin que al efecto fuera necesario atender a la Ley Federal del Trabajo para efectuar el cálculo de la prima, pues además de que se empleó la que comunicó el propio actor, lo cierto es que los parámetros para su determinación se encuentran en la Ley del Seguro Social.

En lo que toca a la fundamentación, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Los patrones están obligados a: [...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto. [...]

Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

[...]"

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado. Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca

DEMANDANTE: **** * * * * *

con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso, de los actos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

Entonces, la fundamentación de los actos controvertidos se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigible una vez que se encuentre firme.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes.

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de las cédulas controvertidas en las que se determinaron cuotas por ese seguro.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

No obstante que además de los aludidos, se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora, dado que basta realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación presuntiva de cuotas obrero-patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.40. J/10, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."

Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en abstracto y en concreto.

Primero, la valoración en abstracto.

DEMANDANTE: **** * * * * *

En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al instituto demandado acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales. Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia, no siendo necesarios sellos y firmas en tales pruebas, pues no se trata de documentales públicas per se, sino de información digital certificada.

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

Es importante destacar que la actora no puede negar conocer el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 31, fracciones II y IV y 75, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obligación de publicar el formato para la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de enero de dos mil cinco, donde se comunicó el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de

Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial.

Además, debe tenerse presente que la emisión de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital deriva de una solicitud presentada por los patrones, misma que es aceptada por el instituto demandado, convirtiéndose así en un acuerdo entre ambas partes para la transmisión de información vía electrónica.

En este sentido, se exhibió, visible a foja 110 de autos, la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, aún cuando la sola existencia de las consultas de cuenta individual es suficiente para acreditar que todos los extremos negados por la actora, en tanto se refieren a la decisión de presentar su información afiliatoria en medios electrónicos, se cumplieron plenamente, pues de no ser así, la autoridad no habría estado en condiciones de exhibir las consultas de cuenta individual. En este tenor, según los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital contenidos en el acuerdo 43/2004, procedimientos internos del instituto demandado, la fiabilidad encuentra un sustento normativo en el propio acuerdo que se comenta; es decir, la duda que presenta el demandante no es razonable, porque implica desconocer la legitimidad de la competencia de la autoridad que emitió dichos lineamientos, en este caso, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que su actuación se hizo con sustento en la misma Ley del Seguro Social.

Ahora, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que, la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las

DEMANDANTE: **** * * * * *

cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

"[...]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

DEMANDANTE: **** * * * * *

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación: (Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles: (Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(...]"

DEMANDANTE: **** * * * * *

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

"[...]

Finalmente, y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia 1.4º. A JI94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE

HUBIERA EXTENDIDO"; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado. [...]"

Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

Tampoco es obstáculo el contenido del artículo 286-N de la Ley del Seguro Social, pues éste únicamente remite, para el manejo de documentos transmitidos por medios electrónicos, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Y estas últimas, concretamente en los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 19 y 19, no hacen sino reiterar las disposiciones ya previstas en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo análisis el Máximo Tribunal concluyó la idoneidad de las consultas de cuenta individual.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

Sin que pueda estimarse que con la exhibición de las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en las cédulas controvertidas se está mejorando la motivación del acto impugnado, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en los actos impugnados, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en la cédula.

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en abstracto.

En concreto, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68

del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte aclara, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, **se advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible**, asimismo, contiene a cada uno de los trabajadores en listados en las cédulas de liquidación demandadas.

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 20212007 y 2a./J. 209/201 O(*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón

DEMANDANTE: **** * * * * *

contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en "Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles"; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que "En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas ...". Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia

del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

Por lo anterior, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, con firma autógrafa y sello original.

Siendo relevante indicar que aun sin ser necesario, la certificación se encuentra fundada en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión. No siendo necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó.

Siendo importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI. 1o. A. J/15 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

DEMANDANTE: ** * * * * ***

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental público dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación (según se desprende de su texto, donde se identifica claramente su identidad en tutela del artículo 2, fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se definió que los subdelegados del instituto demandado tienen competencia para certificar la impresión de las consultas de cuenta individual, de acuerdo con los preceptos señalados en la transcripción que antecede; el rubro y texto de la jurisprudencia en mención dicen:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.77/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las

DEMANDANTE: **** * * * * *

disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de esta juzgadora, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por lo expuesto, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir los créditos referidos, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, prima facie, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitirlos, sino que fue ella misma quien la presentó.

Así, al no desvirtuarse la legalidad de la infracción cometida, consistente en la falta de entero de las cuotas obrero-patronales en los periodos liquidados, es claro que las multas impuestas no constituyen fruto de actos viciados.

Por otro lado, no asiste la razón a la actora al negar que las resoluciones impugnadas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, porque la enjuiciada omitió citar el artículo 39 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal virtud, contrario a lo que asevera la enjuiciante, en las resoluciones combatidas se invocó el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y se expresaron los motivos en que se apoyó la autoridad demandada para su emisión.

En estas condiciones, la demandante no acredita de manera suficiente lo fundado de sus alegaciones, en tanto que únicamente se concreta a negar que la cédula de liquidación de cuotas impugnada no se encuentra fundada y motivada, sin aportar al presente juicio contencioso administrativo los medios de prueba suficientes que permitan al suscrito, adquirir convicción de que las determinaciones de créditos fiscales a su cargo resultan contrarias a derecho, con las que compruebe que efectivamente ha cumplido cabalmente con sus obligaciones en materia de cuotas obrero patronales por los períodos [01/2026](#), por lo que es debido desestimar las alegaciones esgrimidas por la demandante, al ser infundadas e insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, conforme a las consideraciones que han quedado expresadas.

Por otro lado, es infundado la negativa del actor en el sentido de que no fue sujeto de alguna facultad de comprobación.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Lo anterior es así, toda vez que tomando en cuenta que de la cédula de liquidación de cuotas impugnada, se advierte que contrario a lo manifestado por la impetrante, la autoridad demandada sí señaló que las facultades de comprobación que ejerció, son entre otras, las de determinar y fijar en cantidad líquida créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios o con apoyo en los hechos que conoce con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal autónoma, mismas que se precisan en el artículo 39-C, primero y segundo párrafos, de la Ley del Seguro Social, el cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

. . . ”

(El remarcado es nuestro)

Del artículo transcrito se desprende, que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades

de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En tal tesitura, se aprecia que la facultad de comprobación realizada por la demandada es la de revisar las autodeterminaciones presentadas por el patrón, respecto de las cuotas obrero patronales que debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar que en las mismas no existan errores u omisiones.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto por la demandada, en la cédula de liquidación combatida, en donde se expresa que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la revisión de la cédula de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una autodeterminación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 39, 39 C, 251, primer párrafo, fracción XV y 304 C de la Ley del Seguro Social en vigor.

Por lo anterior, en ejercicio de dicha facultad, la demandada detectó omisiones en la determinación de las cuotas enteradas al instituto, razón por la cual emitió la cédula de liquidación de cuotas impugnada; sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas, no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

DEMANDANTE: **** * * * * *

Por tanto, no está obligada a informar al contribuyente el inicio de las mismas, puesto que la autoridad demandada lo puede hacer en cualquier momento con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los trabajadores al servicio de la actora señalada al rubro, cuyos datos de identificación se precisan en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al instituto y que se conservan en los términos que establecen los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siendo que tiene la facultad de revisar precisamente que esos datos sean los correctos, sin que para ello deba notificar el inicio de algún procedimiento.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada V-TASR-XXX-1012, sustentado por la Sala Regional Norte – Centro I, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional número 40, tomo II, año IV, de abril de dos mil cuatro, quinta época, página 677, que es del siguiente tenor literal:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código

Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida.”

Máxime, que al tratarse el Instituto Mexicano del Seguro Social, de una autoridad fiscal autónoma, le resulta plenamente aplicable el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que establece: “Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

En ese orden de ideas, el suscrito arriba a la conclusión de que es legal que el instituto demandado, determine a cargo de la parte actora, la cédula de liquidación de cuotas impugnada, sin darle a conocer con anterioridad a su emisión cuáles facultades de comprobación ejerció, puesto que no se encuentra obligada a ello, ya que no practicó ninguna de las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues puede hacerlo con la simple revisión de los hechos que consten en los datos con los que cuente de los trabajadores al servicio de la actora o con los hechos que conozca, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, sin que por ello se le esté causando un perjuicio a la actora, pues sí existen facultades plenamente ejercidas por la autoridad demandada, de la cual derivan las resoluciones impugnadas.

Es corolario de lo expuesto, la tesis XXI.2o.P.A.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, página 2339, que establece lo siguiente:

DEMANDANTE: *** ***** ***** ** *******

“SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVIOABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VII.3o.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.

En efecto, se estima infundado el argumento de la actora cuando afirma que la autoridad no señaló la operación aritmética para calcular las cuotas determinadas ni los fundamentos en que se sustentan, ya que del análisis que realiza a la resolución determinante de los créditos fiscales, documentos a los cuales ya se le ha otorgado pleno valor probatorio, se desprende que la autoridad demandada preciso, respecto a cada uno de los ramos de seguro a que se encuentra afectada la actora, el procedimiento empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, al precisar la operación aritmética, indicándose respecto de cada trabajador en específico, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales.

En efecto pues de su análisis se desprende que la autoridad demandada precisó que la cédula de liquidación por el período [01/2026](#) se

DEMANDANTE: **** * * * * *

desprende que la autoridad señaló los preceptos que establecen tales cuotas siendo éstos los artículos 168 primer párrafo fracciones I, II y III de la Ley del Seguro Social y preciso la operación aritmética.

En tal virtud, contrario a lo afirmado por la accionante, la autoridad demandada si fundó y motivo el procedimiento para el emisión de las cuotas obrero-patronales, por lo que esta Instrucción considera que con los datos expresados en las liquidaciones se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la base de datos con los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta.

Además de las liquidaciones combatidas, se desprende que se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación de cuotas en comentó, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos por lo que, a juicio de esta instrucción, las cédulas controvertidas satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en la jurisprudencia número **32/93**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 14/93, visible en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época Tomó 72 diciembre de 1993 que señala lo siguiente:

Registro digital: 206388
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 32/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 72, Diciembre de 1993, página 28
Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.

Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Resulta procedente destacar que la fundamentación y motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales se encuentra señalada en los propios actos y no en documentos distintos, y el hecho de que las cantidades tomadas en cuenta por la autoridad se base en las que proporcionó la actora con los avisos que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización, no implica la ilegalidad del acto, máxime que el accionante no prueba que sean diferentes a las que le hizo saber a la autoridad demandada; de ahí lo infundado del argumento de la demandante.

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de la cédula de liquidación de cuotas determinantes controvertidas se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la autoridad demandada preciso los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que las mismas tienen como origen las cuotas causadas a su cargo y no pagadas en los periodos de cotización respectivos.

En relación con las argumentos expresados por la actora en la en los que argumenta que la cédula de liquidación se encuentran fundados con los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social de manera genérica, por lo que, dicho acto se encuentra en debidamente fundado pues debió citar con precisión

DEMANDANTE: ** * ***** * ***** * * ******

la fracción correspondiente del artículo referido, para que tuviera la certeza del período de pago de cuotas, así como el método empleado para calcular el salario diario y posteriormente determinar en cantidad líquida cada uno de los créditos; se estima infundado.

Se estima infundado el argumento anterior, en virtud de que, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad sí precisó las fracciones correspondientes del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“5.- La forma de cotización se determina aplicando el mes natural como periodo de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga de conformidad con el artículo 29, fracción es I y II de la multicitada Ley del Seguro Social.”

Por tanto, contrario lo firmado por la enjuiciante, la autoridad demandada sí preciso las fracciones correspondientes del artículo 29 de la Ley del Seguro Social por lo que se estima que fundó debidamente dicho acto.

Máxime que, del acto combatido, se desprende que la autoridad preciso la descripción de las abreviaturas utilizadas en los cuadros de detalle de los trabajadores en los que señaló que el tiempo de jornada es la siguiente

“0=Jornada normal. Fundamento Artículo 29, fracción II de la LSS.
1-5= Semana reducida. Fundamento Artículo 29, fracción II de la LSS “...el salario no se estipula por semana, por mes, sino por día trabajador y comprende menos días de los de una semana...”
6= Jornada reducida. Fundamento Artículo 29, fracción II de la LSS “...el asegurado labora semana reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo...”

Con lo anterior, esta Sala estima que la autoridad fundó debidamente la resolución combatida.

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia de a la letra establece:

VII-J-SS-81

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)

Por ultimo respecto al argumento en el que en su demanda aduce que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas que se impugnan están erróneamente calculadas en función del valor de las Unidades de Medida y Actualización (UMA) y no así en función del salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal; lo mismo argumenta respecto de que la autoridad demandada determinó el salario base de cotización regulado por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, en relación con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”.

DEMANDANTE: **** * * * * *

El mismo es infundado porque si bien es cierto que la Ley del Seguro Social establece como referencia el salario mínimo general vigente para calcular las cuotas obrero-patronales, no menos cierto es que, en términos del referido artículo transitorio, se desprende que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que la autoridad sí se encontraba obligada a calcular las cuotas con base en dicha medida.**

OCTAVO. Se continúa con el estudio de los argumentos enderezados en contra de las multas:

- a. Que no se configura ninguna de las hipótesis de infracción contenidas en los artículos 15, primer párrafo, fracciones I, III y 304 de la Ley del Seguro Social.
- b. Que la autoridad debió tomar en cuenta tanto el elemento objetivo como el subjetivo al momento de individualizar las multas impuestas, a efecto de no vulnerar el artículo 22 Constitucional.
- c. Que debió otorgársele audiencia previa a la imposición de las multas.
- d. Que la individualización debió efectuarse de conformidad con los artículos 304-B de la Ley del Seguro Social, 127, 183 y 184 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación de Empresas y Fiscalización.
- e. Que es ilegal que las multas se hayan hecho de su conocimiento juntamente con las determinaciones de las omisiones en el pago de contribuciones.

Al respecto, la autoridad se pronunció sobre la validez de las determinantes de los créditos impugnados.

A juicio de esta juzgadora, los argumentos mencionados resultan **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el particular lo son los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, que establecen la infracción por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales a su cargo; dichos artículos, establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:
[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto...” Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

En consecuencia, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en los períodos de cotización referidos en los actos controvertidos, entonces se configuró la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287 de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera las multas equivalentes al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

En este contexto, como la actora incurrió en la infracción y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el

DEMANDANTE: ** * * * * ***

texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

Es importante señalar que la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a la infracción en que incurrió la actora, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley, no siendo entonces útiles en el caso los elementos previstos en el artículo 304-B de dicho ordenamiento, 183 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación de Empresas y Fiscalización, o cualquier otro ordenamiento.

Por tal motivo, la autoridad demandada no motivó la individualidad de las multas en virtud de que aquélla procedió a la imposición de las sanciones legalmente aplicables a la conducta infractora de la actora en un porcentaje mínimo del 40%, contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social; y se dice que es el mínimo, porque dicho numeral establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa fue impuesta por el importe mínimo establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido. Son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 102/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala, que disponen:

"MULTA. EI ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EI ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor."

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EI QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."

DEMANDANTE: **** * * * * *

Ahora bien, aun cuando las multas se hicieron del conocimiento de la actora al mismo tiempo que las cédulas de liquidación de cuotas, lo cierto es que el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece esencialmente que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

En esa tesitura, cuando el instituto en cita notifique en la misma diligencia tanto las cédulas de liquidación por omisiones y/o diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como las cédulas de liquidación por concepto de multa, tal proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, no así por la omisión de cubrir en el plazo de los quince días que establece el citado artículo el pago de las omisiones determinadas por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social en la cédula de cuotas obrero patronales en ejercicio de sus facultades de comprobación. Es aplicable la jurisprudencia VI-J-SS- 7, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de agosto de dos mil ocho, cuyo contenido es:

"CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto

Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado. (3)"

De esta forma, es claro que el mencionado artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no debe interpretarse en el caso como pretende la demandante, pues como ya se dijo, la infracción atribuida no es la falta de pago de las omisiones detectadas por el instituto, sino la correlativa a no haber enterado, bajo el sistema de autodeterminación, las cuotas correspondientes en el plazo legalmente previsto para tal efecto.

Y así, como se expuso en el considerando anterior, debe concluirse que la tutela del derecho de audiencia respecto de la imposición de las multas, se salvaguarda con la impugnación que de las mismas se hace.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 40, 46, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora demostró parcialmente sus pretensiones, en consecuencia:

II. SE DECLARA LA NULIDAD de los créditos fiscales impugnados, mismos que han quedado precisados en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA LÓPEZ SANTIAGO**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LIC. DIANA LÓPEZ SANTIAGO
*sppb**

“El 15 de agosto de 2026, la licenciada Diana López Santiago, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”